

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
Radicado: 2020 - 00110 - 00.
Demandante: NEPSA DEL QUINDÍO - EMPRESA REGIONAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA -
EMAAR S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que solicita adjunta la caución respectiva por valor de 64'850.246 que equivale al veinte por ciento este despacho la aprobara y admitirá la demanda.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas de embargo y secuestro de la posesión y del embargo de las cuentas corrientes, CDT, de ahorros o de cualquier otro título o bancario, por lo que no son innominadas para este tipo de procesos declarativos y de contera se negará dichas medidas como lo tiene sentado la Honorable Corte suprema de justicia¹

“... 1.1.Regulación de las cautelas en los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

El estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos previendo que:

«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

¹ SALA DE CASACION CIVIL LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado ponente Radicación n° 11001-02-03-000-2020-03319-00

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad».

Por su parte, el literal c de la citada norma, consagra otro tipo de cautelas las cuales se han llamado innominadas, y dispone:

«c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo».

(...)

4.2.Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.

Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las *innominadas* son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las

peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»²

“...”

Conforme a lo expuesto en precedencia, no cabe duda que la medida cautelar decretada el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y que fuere confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en virtud del juicio declarativo n° 2019-00214, realmente atañe a una de las que contempla el ordenamiento jurídico como *nominada*, pues nótese que hace referencia al «**embargo** de los derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder a la sociedad demandada, dentro del proceso No. 2016-00063 el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal», siendo el embargo una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta improcedente el tratamiento que se le dio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso...”

Como se observa las medidas que pide con anterioridad son nominadas y no tiene la calidad de innominadas como pretende hacer ver la apoderada del demandante, debido a que dichas medidas son aplicables a los procesos ejecutivos con entidad jurídica propia por lo que se negara las mismas conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia.

En vista de lo anterior, y por ser procedente lo pretendido el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P CON NIT 900.345.567-1 y en contra EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P con NIT No. 900.579.142-8.

² CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso bajo los ritos del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada del juramento estimatorio³, para que se pronuncie en el término de veinte (20) días los fines pertinentes⁴.

QUINTO: TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso a folios 35 al 131 de los anexos de la demanda; 227 al 300 de subsanación parte 1; folio 1 al 31 de subsanación parte 2; audio reunión extraordinaria y caucion folios 36 al 38 para los fines legales pertinentes.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 2 del memorial de solicitud de medidas cautelares en los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: APROBAR la caución anexada a folios 36 a 38 de subsanación del cuaderno principal

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOVENO. NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵,

³ Fl. 15 – 16 Cppl.

⁴ art 206 del C.G.P.

⁵ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de

enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, el cual allegara al proceso, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. N° 137.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 33aa5583dd339ae3ce85cc4a49f64b0e6d1520b502a7e8173dec1e668a31750d
Documento generado en 21/07/2021 09:51:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**